



RESOLUCIÓN No. 677 - - - - -

22 MAY 2019

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra la Resolución No. 503 del 29 de abril de 2019, por medio de la cual se declaró desierta la Selección Abreviada de Menor Cuantía No. IDARTES-SA-PMC-003-2019.”

EL SUBDIRECTOR DE LAS ARTES DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES

En uso de las facultades legales, y en especial de lo señalado en los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993, el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.1.2.1.5. del Decreto 1082 de 2015, la Resolución No. 03 del 2 de enero de 2018 y la Ley 1882 de 2018.

ANTECEDENTES:

Que mediante resolución No. 322 del 29 de abril de 2016 se ordenó la apertura de la del **PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. IDARTES – SA – PMC 003– 2019** – cuyo objeto fue: **“SUMINISTRO DE TIQUETES AÉREOS EN RUTAS NACIONALES E INTERNACIONALES NECESARIOS PARA EL DESPLAZAMIENTO DE PERSONAL EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS Y/O PRODUCIDAS POR EL IDARTES, EN EL MARCO DEL PLAN DE DESARROLLO BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS, ACORDE CON LAS ESPECIFICACIONES DEFINIDAS POR LA ENTIDAD”**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015.

Que los oferentes presentaron observaciones al Pliego de Condiciones Definitivo de acuerdo con el cronograma, en el Portal Único de Contratación Plataforma Transaccional SECOP 2, las cuales fueron resueltas dentro del término establecido en el cronograma.

Que el presente proceso no se limitó a MiPymes, toda vez que no se recibieron manifestaciones de interés de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2.2. y 2.2.1.2.1.2.20., numeral 1°, del Decreto 1082 de 2015.

Que, de acuerdo con el cronograma previsto para el proceso de selección, el día 12 de abril de 2019, a las 15:00 horas, se llevó a cabo la diligencia de cierre y recepción de ofertas, recibándose oportunamente propuestas de los siguientes proponentes:

PROPONENTE	IDENTIFICACIÓN
MUNDO TURISTICO	NIT. 830058867-1
NOVATOURS LTDA	NIT. 800003442-8

Que una vez verificados los requisitos habilitantes jurídicos, técnicos y financieros, el informe preliminar fue publicado el 22 de abril de 2019, surtiéndose su traslado del 23 al 25 de abril de 2019, con el siguiente resultado:

(...)

INFORME PRELIMINAR CONSOLIDADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES:

REQUISITO	MUNDO TURISTICO NIT. 830058867-1	NOVATOURS LTDA. NIT.

14



RESOLUCIÓN No. 677 - - - - -

22 MAY 2019

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra la Resolución No. 503 del 29 de abril de 2019, por medio de la cual se declaró desierta la Selección Abreviada de Menor Cuantía No. IDARTES-SA-PMC-003-2019.”

HABILITANTE		800003442-8
Jurídicos	NO HABILITADO <i>Favor remitirse a Informe del Área Jurídica del Comité Evaluador</i>	NO HABILITADO <i>Favor remitirse a Informe del Área Jurídica del Comité Evaluador</i>
Financieros	HABILITADO <i>Favor remitirse a Informe del Área Financiera del Comité Evaluador</i>	NO HABILITADO <i>Favor remitirse a Informe del Área Financiera del Comité Evaluador</i>
Técnicos	NO HABILITADO <i>Favor remitirse a Informe del Área Técnica del Comité Evaluador</i>	NO HABILITADO <i>Favor remitirse a Informe del Área Técnica del Comité Evaluador</i>
Resultado	<u>NO HABILITADO</u>	<u>NO HABILITADO</u>

(...)"

Que durante el termino de traslado del informe de verificación de requisitos habilitantes, los proponentes realizaron observaciones y presentaron subsanaciones.

Que, verificados nuevamente los requisitos habilitantes, arrojó el siguiente resultado:

"(...)

INFORME DEFINITIVO CONSOLIDADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES:

REQUISITO HABILITANTE	MUNDO TURISTICO NIT. 830058867-1	NOVATOURS LTDA. NIT. 800003442-8
Jurídicos	NO HABILITADO <i>Favor remitirse a Informe del Área Jurídica del Comité Evaluador</i>	HABILITADO <i>Favor remitirse a Informe del Área Jurídica del Comité Evaluador</i>
Financieros	HABILITADO <i>Favor remitirse a Informe del Área Financiera del Comité Evaluador</i>	NO HABILITADO <i>Favor remitirse a Informe del Área Financiera del Comité Evaluador</i>

40



RESOLUCIÓN No. 677 - - - -

20 MAY 2019

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra la Resolución No. 503 del 29 de abril de 2019, por medio de la cual se declaró desierta la Selección Abreviada de Menor Cuantía No. IDARTES-SA-PMC-003-2019.”

Técnicos	NO HABILITADO <i>Favor remitirse a Informe del Área Técnica del Comité Evaluador</i>	HABILITADO <i>Favor remitirse a Informe del Área Técnica del Comité Evaluador</i>
Resultado	<u>RECHAZADO</u>	<u>RECHAZADO</u>

(...).

Que de conformidad con lo establecido en numeral 9°, del Capítulo II, del pliego definitivo de condiciones, se estipuló que la adjudicación del contrato se realizaría a aquel proponente que hubiera cumplido plenamente con los requisitos exigidos en la parte jurídica, financiera, técnica y económica exigidos por el IDARTES, y obtuviera el mayor puntaje en los factores de ponderación.

Que, de acuerdo con el informe definitivo de verificación de requisitos habilitantes, los proponentes incurrieron en casual de rechazo, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II, Numeral 7. **RECHAZO DE PROPUESTAS**, número 7, de los pliegos definitivos de condiciones, así: **“7. Cuando el proponente no subsane, o no subsane en debida forma lo requerido por el IDARTES, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2011, y/o se presenten inexactitudes en la información consignada en los documentos diligenciados aportados para subsanar”**, en concordancia con lo dispuesto por el Parágrafo 1, del artículo 5° de la Ley 1882 de 2018, por lo que procedía la declaratoria de desierta del proceso.

Que el numeral 18 del artículo 25 de la ley 80 de 1993 establece que la declaratoria de desierta únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se declarará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión.

Que de acuerdo a lo anterior, mediante **Resolución No. 503 del 29 de abril de 2019**, se procedió a declarar desierto el proceso de Selección Abreviada por Menor Cuantía **IDARTES-SA-PMC-003-2019**, cuyo objeto es: **“SUMINISTRO DE TIQUETES AÉREOS EN RUTAS NACIONALES E INTERNACIONALES NECESARIOS PARA EL DESPLAZAMIENTO DE PERSONAL EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS Y/O PRODUCIDAS POR EL IDARTES, EN EL MARCO DEL PLAN DE DESARROLLO BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS, ACORDE CON LAS ESPECIFICACIONES DEFINIDAS POR LA ENTIDAD”**.

Que, contra la citada resolución proceden los recursos de ley, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, como así se consignó en la parte resolutive de dicho acto administrativo.

Que mediante escrito de fecha 2 de mayo de 2019, presentado a través de la plataforma transaccional Secop II, el señor **ERNESTO ORLANDO BENAVIDES** en su calidad representante de la agencia de viajes **MUNDO TURÍSTICO**, en forma oportuna, interpuso

4



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de las Artes

RESOLUCIÓN No. 677 - - - - -

22 MAY 2019

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra la Resolución No. 503 del 29 de abril de 2019, por medio de la cual se declaró desierta la Selección Abreviada de Menor Cuantía No. IDARTES-SA-PMC-003-2019.”

recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la Resolución No. 503 del 29 de abril de 2019, por medio del cual se declaró desierto el proceso de Selección Abreviada por Menor Cuantía IDARTES-SA-PMC-003-2019, cuyo objeto es: **“SUMINISTRO DE TIQUETES AÉREOS EN RUTAS NACIONALES E INTERNACIONALES NECESARIOS PARA EL DESPLAZAMIENTO DE PERSONAL EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS Y/O PRODUCIDAS POR EL IDARTES, EN EL MARCO DEL PLAN DE DESARROLLO BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS, ACORDE CON LAS ESPECIFICACIONES DEFINIDAS POR LA ENTIDAD”**.

Que, como fundamentos del recurso, entre otras cosas, en lo que atañe al motivo de declaratoria de desierta, expuso lo siguiente:

“ (...)

Quinto: De este modo en el caso del RUP, en los pliegos no se exigió que estos fueran expedidos por la cámara de comercio con una antelación menor a 30 días, lo entendemos, por cuanto la entidad teniendo el RUP en sus manos, puede verificarlo en el momento que quiera conforme lo establece la Ley directamente en el RUES o en la Cámara de Comercio de Bogotá. Negrillas y subrayado nuestro.

De otro lado, en la evaluación no es posible modificar los pliegos de condiciones con exigencias que no aparecen en los pliegos definitivos. En este caso se pidió vigencia no mayor de 30 días para el certificado de cámara de comercio, pero no se dijo nada sobre el RUP”.

Sexto: El día 29 de abril de 2019 se publica la resolución de declaratoria de desierta y las observaciones presentadas por NOVATURS a la propuesta presentada por MUNDO TURISTICO. En la publicación no aparece la evaluación definitiva”.

PRETENSIONES DEL RECURSO:

El recurrente presenta como pretensiones, las siguientes:

“PRINCIPAL: Reponer la resolución No. 503 del 29 de abril de 2019 y en caso que el recurso de reposición sea negado se conceda el recurso de apelación y se adjudique a la Firma MUNDO TURÍSTICO, por cuanto subsanó en tiempo y cumplió con los requisitos jurídicos, técnicos y financieros del proceso de selección abreviada de menor cuantía SELECCIÓN ABREVIADA POR MENOR CUANTIA IDARTES-SA-PMC-003-2019.”

SUBSIDIARIA:

“REPARACIÓN.

Es de advertir en el caso que no sea adjudicado, esta decisión puede ocasionar daños Antijuridicos que la Agencia MUNDO TURISTICO, no

4



RESOLUCIÓN No. 677 - - - - -
22 MAY 2019

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra la Resolución No. 503 del 29 de abril de 2019, por medio de la cual se declaró desierta la Selección Abreviada de Menor Cuantía No. IDARTES-SA-PMC-003-2019.”

esta obligada soportar y nos exponemos a un proceso de reparación costoso para las partes, el cual se sustenta en la estructura tarifaria”.

CONSIDERACIONES:

1. En los pliegos definitivos de condiciones, en el Capítulo I numeral 1, se estableció que los proponentes debían examinar rigurosamente en conjunto la totalidad del contenido de los siguientes documentos: Estudios de sector, Estudios previos, Especificaciones técnicas, el proyecto de pliego y el pliego de condiciones, sus formatos y anexos, en el entendido, de que todos estos documentos hacen parte integral del proceso de contratación, como que era responsabilidad exclusiva de los interesados conocer su contenido.

Es así, como los proponentes en el proceso de selección abreviada adelantado por el Instituto Distrital de las Artes- IDARTES-SA-PMC-003-2019, objeto es; **“SUMINISTRO DE TIQUETES AÉREOS EN RUTAS NACIONALES E INTERNACIONALES NECESARIOS PARA EL DESPLAZAMIENTO DE PERSONAL EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS Y/O PRODUCIDAS POR EL IDARTES, EN EL MARCO DEL PLAN DE DESARROLLO BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS, ACORDE CON LAS ESPECIFICACIONES DEFINIDAS POR LA ENTIDAD”**, se comprometieron a examinar, verificar y cumplir rigurosamente las exigencias del pliego de condiciones como los requisitos habilitantes establecidos por la entidad para participar en el proceso de selección materia de estudio, toda vez, que el régimen de contratación administrativo consagra unos procedimientos de selección de contratistas, con el fin de escoger la mejor propuesta de forma objetiva, garantizando la libre concurrencia u oposición, para celebrar el contrato estatal con el proponente que ofreció a la entidad estatal la mejor propuesta.

Que, para seleccionar la mejor oferta de manera objetiva en un proceso de selección, es exigible por disposición de la ley establecer ciertos requisitos, unos habilitantes que determinan la aptitud del proponente para participar en la adjudicación del contrato, y otros calificables o ponderables, que dan lugar a determinar la oferta más favorable para la entidad y así adjudicar el contrato.

Que en efecto, el pliego de condiciones es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la etapa precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la necesidad de la entidad, y se determina el procedimiento a surtir para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas presentadas, se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierta.

Que el pliego de condiciones constituye la ley para el procedimiento administrativo de selección del contratista, razón por la cual es el conjunto de disposiciones con efectos obligatorios para los proponentes u oferentes, en aras de someter el desarrollo y las etapas del trámite de selección de los interesados en participar en la convocatoria.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de las Artes

RESOLUCIÓN No. 677 - - - - -
22 MAY 2019
()

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra la Resolución No. 503 del 29 de abril de 2019, por medio de la cual se declaró desierta la Selección Abreviada de Menor Cuantía No. IDARTES-SA-PMC-003-2019.”

Que los requisitos habilitantes son aquellos requisitos que miden la condición o aptitud del particular proponente para celebrar contratos con el estado, de manera tal que reuniendo tales condiciones mínimas necesarias pueda participar en un proceso de selección transparente y objetivo, al cual puede llegar ser acreedor de una adjudicación y suscripción de un contrato con el Estado, requisitos señalados en el numeral 1 del artículo 5 de la ley 1150 de 2007.

Que, al respecto el Consejo de Estado, por medio del concepto No. 927 de 2008, emitido por la Sala de Consulta y servicio Civil, señaló; que los requisitos que no constituyan factores de escogencia son subsanables, con el fin de garantizar los principios de transparencia e igualdad para todos los oferentes.

Que, con relación al cumplimiento de los requisitos que deben acreditar los proponentes antes del cierre del proceso de selección, señaló que aquel oferente que se presente en un proceso de contratación debe cumplir con los requisitos que se requieren para presentar la oferta, de manera que sobre ellos recae la posibilidad de saneamiento.

También sostuvo que las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones.

Que, el mencionado concepto señaló que la normatividad en contratación es clara cuando establece que la entidad puede requerir a los oferentes para que cumplan con los mencionados requisitos, así en los pliegos de condiciones no se fije un plazo para el saneamiento; **y que ellos a su vez, deberán cumplir con lo exigido en el término señalado, so pena de que la oferta sea rechazada.** Así las cosas, respecto de los requisitos o documentos susceptibles de ser subsanados y que obviamente no impliquen la modificación de la propuesta, los oferentes que participan en el proceso podrán subsanarlos hasta el momento en que ella lo establezca en los pliegos o como límite máximo, hasta antes de la adjudicación, pero en ningún caso después de esta.

Que, visto lo anterior, el comité evaluador, estableció el cumplimiento de los siguientes requisitos habilitantes técnicos:

“FACTORES TÉCNICOS HABILITANTES:

EXPERIENCIA:

De conformidad con el numeral 1) del artículo 2.2.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015, la experiencia se refiere a los contratos celebrados por el interesado para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las entidades estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en SMMLV.

La experiencia requerida en un proceso de contratación debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato y su valor. La experiencia es adecuada cuando se refiere al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar y será proporcional cuando tiene relación con el alcance, cuantía y complejidad del objeto del contrato a celebrar.

Conforme a lo indicado en la circular externa única de Colombia Compra Eficiente, mediante la cual se compiló y actualizó el contenido de las 25 circulares anteriores en un

4



RESOLUCIÓN No. 677 - - - - -
22 MAY 2019
()

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra la Resolución No. 503 del 29 de abril de 2019, por medio de la cual se declaró desierta la Selección Abreviada de Menor Cuantía No. IDARTES-SA-PMC-003-2019.”

solo cuerpo normativo, para que los destinatarios de la normativa cuenten con la información relevante simplificada y de sencilla consulta, y la Ley 1882 de 2018, la entidad establecerá como requisito habilitante la experiencia inscrita en el certificado de inscripción en el Registro Único de Proponentes RUP vigente y en firme, con corte a 31 de diciembre de 2018, al vencimiento del término del traslado del informe de evaluación, la cual deberá cumplir en el código del Clasificador de Bienes y Servicios a continuación relacionados, los cuales serán verificados por el IDARTES

El proponente deberá acreditar experiencia en “**suministro de pasajes aéreos en rutas nacionales e internacionales**, la cual se verificará en el RUP, mediante alguno de los Códigos que se relacionan a continuación:

SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO
78000000- Servicios de transporte, almacenaje y correo	78110000- Transporte de pasajeros	78111500- Transporte de pasajeros aérea	78111502- Viajes en aviones comerciales.
90000000- Servicios de viajes, alimentación, alojamiento y entretenimiento.	90120000- Facilitador de viajes.	90121500- Agente de viajes	90121502- Agencia de viajes

La verificación de la experiencia para el presente proceso será tomada de la contenida en el RUP; para lo cual, la entidad verificará que en la experiencia reportada se encuentre alguno de los códigos solicitados y procederá a efectuar la sumatoria de los SMMLV o los valores dados en pesos para cada contrato, a efectos de que la misma sea **por valor igual o superior a 1.5 veces el presupuesto oficial.**

Si el proponente es un Consorcio o una Unión Temporal, cada uno de sus miembros deberá acreditar experiencia en contratos ejecutados, conforme a alguno de los códigos de Clasificador de Bienes y Servicios que establezca la entidad y en todo caso la experiencia total del consorcio o unión temporal será la sumatoria de la experiencia que señale cada uno de sus integrantes, incluyendo dos de los códigos enunciados anteriormente y valores.

En todo caso el incumplimiento de la experiencia mínima exigida en el presente numeral será causal de rechazo de la propuesta.

La verificación de las certificaciones de experiencia no tiene puntaje alguno, pero habilita o no la propuesta y tiene como objeto establecer si las propuestas se ajustan a los requerimientos del pliego de condiciones.

4



RESOLUCIÓN No.

677 - - - - -

22 MAY 2019

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra la Resolución No. 503 del 29 de abril de 2019, por medio de la cual se declaró desierta la Selección Abreviada de Menor Cuantía No. IDARTES-SA-PMC-003-2019.”

Señor proponente tenga en cuenta que la fecha de expedición del certificado del registro único de proponentes (RUP) no podrá ser superior a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de cierre.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 019 de 2012 y la Ley 1882 de 2018, la inscripción en el registro deberá estar vigente y el registro de toda la información contenida en el certificado deberá estar en firme a la fecha del vencimiento del término de traslado del informe de evaluación”.

2. Procede la Entidad a hacer un análisis fáctico y jurídico de los argumentos presentados por el recurrente, así:

“(…) Tercero: Con relación al RUP, atendiendo la solicitud se entrego el que se obtuvo en 2017 vigente hasta el 2018, acompañado del que se presentó en la propuesta inicial.

Según el decreto 1083 del 2015, el RUP, debe estar vigente antes de la adjudicación, y en este caso, si bien entregamos el del 2017 advirtiéndole que es una exigencia que no es pertinente, puesto que está por encima de la Ley.

De otro lado, el RUP expedido en el 2019, refleja los estados financieros del año 2018.

Cuarto: De acuerdo a los pliegos de condiciones definitivos página 24 establece lo siguiente:

Con relación al certificado de existencia y representación legal:

Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio, con una vigencia de expedición no superior a treinta (30) días calendario, contabilizados a partir de la fecha del cierre del proceso.

Con relación al Registro Único de Proponentes:

Certificado de inscripción en el Registro Único de Proponentes RUP vigente y en firme, con corte a 31 de diciembre de 2018, al momento del vencimiento del traslado del informe de evaluación. (Para los proponentes o miembros de estructura plural obligados a inscribirse en dicho registro de conformidad con la normatividad vigente)”.

(…)

Quinto: De este modo en el caso del RUP, en los pliegos no se exigió que estos fueran expedidos por la cámara de comercio con una antelación menor a 30 días, lo entendemos, por cuanto la entidad teniendo el RUP en sus manos, puede verificarlo en el momento que quiera conforme lo establece la LEY directamente en el RUES o en la Cámara de Comercio de Bogotá.

De otro lado, en la evaluación no es posible modificar los pliegos de condiciones con exigencias que no aparecen en los pliegos definitivos. En este caso se pidió vigencia no

4



RESOLUCIÓN No. 677 - - - - -

22 MAY 2019
()

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra la Resolución No. 503 del 29 de abril de 2019, por medio de la cual se declaró desierta la Selección Abreviada de Menor Cuantía No. IDARTES-SA-PMC-003-2019.”

mayor de 30 días para el certificado para cámara de comercio, pero no se dijo nada sobre el RUP.

Sobre este particular el Decreto 1082 del 2015, el artículo 2.2.1.2.1.4.9, dispone interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las Entidades Estatales, deben estar inscritas en el RUP. Entonces, si para el respectivo Proceso es exigible el RUP, la Entidad Estatal debe verificar obligatoriamente los requisitos habilitantes con dicho documento en firme, salvo que, por las características en el RUP, caso en el cual las Entidades Estatales podrán verificarlos directamente.

Ahora bien, la Ley 1150 de 2007 (Parágrafo 1º Artículo 5º), establece que las Entidades Estatales pueden solicitar al oferente subsanar los requisitos y documentos del Proceso de Contratación que no son necesarios para la comparación de las propuestas, en cualquier momento antes de la adjudicación del contrato o de la realización de la subasta inversa, según sea el caso. Esto se refiere para condiciones que se hayan solicitado en los pliegos de condiciones”.

Claramente se aprecia, como en el requisito habilitante técnico, contrario a lo dicho por el recurrente, fue solicitado por la entidad lo siguiente: “(...) **Señor proponente tenga en cuenta que la fecha de expedición del certificado del registro único de proponentes (RUP) no podrá ser superior a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de cierre.**”

Es así, como en la verificación de requisitos habilitantes del recurrente MUNDO TURISTICO, en el informe preliminar de habilitantes del proceso, el cual se publicó oportunamente y que se observa en los documentos del proceso IDARTES – SA – PMC 003, en la plataforma transaccional SECOP II, “**INFORMES PROCESO DE SELECCIÓN – 2 informes, mostrar detalles- DETALLES DEL INFORME – informe de evaluación**”, que contrario a lo afirmado por el recurrente si está publicado en su totalidad (Jurídico, técnico y financiero), al contratista se le inhabilitó técnicamente y en consecuencia jurídicamente, al no haber aportado el RUP, como se exigió: “(...) **expedición del certificado del registro único de proponentes (RUP) no podrá ser superior a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de cierre**”.

En el mencionado informe preliminar de evaluación del área técnica, se aprecia lo siguiente: “**Proponente MUNDO TURISTICO EU. 1. EXPERIENCIA. No cumple X. Observación:** Teniendo en cuenta lo establecido en los estudios previos y el pliego de condiciones del presente proceso se solicita aportar el **certificado del registro único de proponentes (RUP) con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de cierre**”, y, en consecuencia, en lo jurídico se señaló frente al RUP: “**NO CUMPLE: EXPEDICIÓN 23/01/2019. ESTADOS FINANCIEROS 31/12/2018**”.

Es así, como el proponente, debía subsanar los documentos observados, como se le indicó en el informe de evaluación preliminar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º, de la Ley 1150 de 2011, modificado por el parágrafo 5, del artículo 5, parágrafo 1, de la ley 1882 de 2018, que señala:

“(...) Parágrafo 1: La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de las Artes

RESOLUCIÓN No. 677 - - - - -
22 MAY 2019
()

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra la Resolución No. 503 del 29 de abril de 2019, por medio de la cual se declaró desierta la Selección Abreviada de Menor Cuantía No. IDARTES-SA-PMC-003-2019.”

no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. (...), (negrilla y subrayado nuestro).

Lo anterior, en el entendido de que aquellos documentos que no dan lugar a puntaje o son objeto de ponderación, no dan lugar a rechazo y son susceptibles de ser subsanados, lo cual debía hacerse, en el término establecido por la entidad, esto es hasta el vencimiento del término de traslado del informe de evaluación preliminar, lo que no sucedió, puesto que el oferente MUNDO TURISTICO EU recurrente, no subsanó el requisito como la entidad lo pidió, ni en debida forma, ni en forma oportuna, como en el informe definitivo publicado también en la plataforma, se consignó:

Por la parte técnica:

“Proponente **MUNDO TURISTICO EU. 1. EXPERIENCIA.** No cumple X. **Observación:** subsanó indebidamente lo solicitado.

Por la parte jurídica:

“**PROPONENTE: MUNDO TURISTICO NIT. 830058867-1: INHABILITADO JURIDICAMENTE. SE ENCUENTRA EN CAUSAL DE RECHAZO:** (...) Si bien el proponente contaba con **ESTADOS FINANCIEROS CON CORTE A 31 DE DICIEMBRE DE 2018, la EXPEDICIÓN del RUP**, para la fecha de cierre del proceso registra como fecha de su expedición el 23/01/2019. El proponente debía tener en cuenta que la fecha de expedición del certificado del Registro Único de Proponentes (RUP), exigido por la entidad, no podía ser superior a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de cierre, en concordancia con lo establecido en el **Capítulo III, FACTORES TÉCNICOS HABILITANTES de los Pliegos Definitivos de Condiciones y Numeral 6.3. FACTORES TÉCNICOS HABILITANTES, Núm. 6.3.1., de los Estudios previos.** En consecuencia, el proponente **NO SUBSANÓ EN DEBIDA FORMA.** Aportó el mismo documento RUP expedido el 23/01/2019 y otro con fecha anterior a éste con fecha 14/12/2017”

Por otra parte, es importante manifestar al recurrente que su afirmación realizada en su escrito para fundamentar su inconformidad frente a la decisión emitida por la entidad, en cuanto a que tal requisito no se exigió en los pliegos de condiciones, carece de fundamento, pues a todas luces es claro, que no solamente está contenido este requisito desde los proyectos de pliegos

4



RESOLUCIÓN No. 677 - - - - -
22 MAY 2019

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra la Resolución No. 503 del 29 de abril de 2019, por medio de la cual se declaró desierta la Selección Abreviada de Menor Cuantía No. IDARTES-SA-PMC-003-2019.”

de condiciones, pliegos de condiciones, como en los estudios previos en el penúltimo párrafo de los factores técnicos habilitantes, tal como se puede observar a folio 36 pliegos de condiciones y folio 32 estudios previos.

Ahora bien, dentro del término para realizar observaciones al proyecto de pliego, el proponente no hizo pronunciamiento al respecto, guardando silencio por lo que es claro para la entidad que el proponente tácitamente aceptó someterse a las exigencias contenidas en los pliegos de condiciones y en los documentos que hacen parte integral del proceso, como se puede ver además en el documento de Carta de Presentación de la Propuesta del proponente **MUNDO TURÍSTICO**, razón por la cual, no es aceptable para la entidad que el proponente a esta instancia desconozca lo contemplado en los documentos antes señalados, más cuando al momento de decir participar, éste se comprometió a cumplir con las exigencias contempladas en ellos, en consecuencia, se desestima el argumento presentado por el recurrente.

Aunado a lo anterior, en cuanto a lo señalado por el recurrente con relación a que: *“(…) la entidad teniendo el RUP en sus manos, puede verificarlo en el momento que quiera conforme a la Ley directamente en el RUES o en la Cámara de Comercio de Bogotá”*, es menester precisarle al recurrente, que si bien es cierto la entidad puede verificar los documentos que se le aporten, también es cierto que no se puede apartar de la exigencia de los requisitos habilitantes en la forma cómo se han solicitado, y lo que está en gracia de discusión, no es el contenido del RUP, sino la fecha de expedición del certificado del mismo, el cual como se dijo el proponente pese habersele dado la oportunidad de subsanarlo, no lo subsanó en el término concedido para ello, por lo cual se rechazó su oferta como ampliamente se expuso.

Así las cosas, al no asistirle razón al recurrente, la decisión será confirmada.

Frente a la reparación de los daños y perjuicios solicitados por el recurrente, cabe recordar que en los procesos de selección objetiva adelantados por las entidades estatales los oferentes que deciden participar en la convocatoria tienen una mera expectativa, más no un derecho a que la entidad estatal les adjudique el proceso, más aún, que la entidad no está obligada a adjudicar a quien no ha cumplido con los requisitos habilitantes previamente definidos, razón por la que estas pretensiones no proceden y serán denegadas.

En cuanto al recurso de apelación subsidiario, formulado, es importante resaltar que este, no es procedente contra los actos administrativos que son proferidos por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial, conforme lo establece el Numeral 2, Incisos 1 y 2, del Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

“(…) 2. El de apelación, para (sic) ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

4



RESOLUCIÓN No. 677 - - - - -

22 MAY 2019

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra la Resolución No. 503 del 29 de abril de 2019, por medio de la cual se declaró desierta la Selección Abreviada de Menor Cuantía No. IDARTES-SA-PMC-003-2019.”

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial (...).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada mediante Resolución No. 503 del 29 de abril de 2019, mediante el cual se declaró desierta la **SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. IDARTES – SA – PMC 003 – 2019** – cuyo objeto es: **“SUMINISTRO DE TIQUETES AÉREOS EN RUTAS NACIONALES E INTERNACIONALES NECESARIOS PARA EL DESPLAZAMIENTO DE PERSONAL EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS Y/O PRODUCIDAS POR EL IDARTES, EN EL MARCO DEL PLAN DE DESARROLLO BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS, ACORDE CON LAS ESPECIFICACIONES DEFINIDAS POR LA ENTIDAD”**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Denegar, las pretensiones formuladas por el recurrente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: No conceder el Recurso Subsidiario de Apelación interpuesto de manera subsidiaria, por improcedente, conforme lo establecido en el Numeral 2, Incisos 1 y 2, del Artículo 74, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución se publicará en el Portal Único de Contratación Plataforma Transaccional SECOP 2, en virtud de lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME CERON SILVA
Subdirector de las Artes

Aprobó Revisión:	Fermer Albeiro Rubio Díaz Profesional especializado encargado de funciones de jefe OAJ.	
Revisó:	Nidia Roció Díaz- Contratista Subdirección de las Artes	
Proyecto:	Claudia Milena Valera Guerra-Profesional Universitario OAJ.	

4